

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 482/484, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V), por mayoría, revocó la resolución de la jueza de grado de fs. 332/333 —que había aprobado la liquidación practicada por la actora a fs. 293/299— y rechazó la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 56 y 59 de la ley 26.198, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Para así resolver, los jueces que conformaron la posición mayoritaria señalaron que en la causa no se encuentra en discusión el crédito que los actores tienen respecto del Estado Nacional, sino el diferimiento que la demandada propone para el pago de la deuda.

En tal sentido, sostuvieron que el art. 56 de la ley 26.198 dispuso mantener el diferimiento de los pagos de la deuda pública hasta que se finalice el proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001. Asimismo, resaltaron que el art. 59 de la misma ley expresamente establece que se encuentran incluidos en el diferimiento del art. 56 los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471/02 y sus normas complementarias, que precisamente es la situación de autos.

También afirmaron que, debido al carácter de orden público que reviste la ley citada, la solución del *sub lite* es distinta a la dada en otros casos respecto del carácter de la cosa juzgada que revisten las sentencias y sustentaron esta posición con el precedente de V.E. de Fallos: 330:3593.

-II-

Contra este pronunciamiento, tanto los actores como el Estado Nacional interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 489/507 y 508/518, respectivamente. La cámara los concedió por cuestión federal pero los

denegó en relación con las causales de gravedad institucional y arbitrariedad de sentencia (fs. 553), sin que ninguna de las partes planteara la correspondiente queja.

Recurso extraordinario de los actores (fs. 489/507)

Se agravian porque consideran que se encuentran comprendidos en lo dispuesto por el inc. h), de la resolución 73/02 y, en consecuencia, excluidos del diferimiento del pago de la deuda pública pretendido por el Estado Nacional.

Sostienen que la sentencia es arbitraria, ya que el *a quo* tomó su decisión sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas, sin valorar las circunstancias fácticas y jurídicas que ameritaban la prosecución de la ejecución de la sentencia. Advierten, asimismo, que la decisión de la Cámara dejó sin efecto la sentencia dictada en la causa, que se encuentra firme y, con ello, también desconoció el principio de la cosa juzgada.

En tal sentido, manifiestan que la aplicación de la ley 26.198 modifica los efectos de la cosa juzgada, lo que implica, según su criterio, reiterar los conceptos que ya fueron rechazados por el mismo tribunal. Del mismo modo, consideran que han incorporado a su patrimonio una decisión que reconoció su derecho y condenó al demandado al pago de lo adeudado y que, por lo tanto, si la sentencia pudiese ser modificada por leyes posteriores, vaciaría de contenido la institución de la cosa juzgada y el debido proceso.

Finalmente, sostienen que, al tratarse de la ejecución de una sentencia, se debería resguardar la solución real dada por los jueces de la causa, ya que la cosa juzgada se encuentra altamente vinculada con la seguridad jurídica, cuya ausencia pondría en crisis la juridicidad del sistema.

Recurso extraordinario del Estado Nacional (fs. 508/518)

Se agravia por lo expuesto por la cámara en el considerando VII de la sentencia apelada, en cuanto ahí se sostuvo que "... *dado el carácter de orden público que detenta la ley 26.198, y al haber variado sustancialmente las condiciones que dieron origen al diferimiento, se encuentran reunidos los extremos necesarios para que el Poder Legislativo –mediante el dictado de la norma correspondiente-, o bien, el Poder Ejecutivo –en ejercicio de*

Procuración General de la Nación

la autorización conferida por el artículo 59 de la Ley 25.827 (mantenida luego por los artículos 49 de la Ley 25.967, 43 de la Ley 26.078 y 59 de la Ley 26.198)- determinen el modo y las condiciones de pago de intereses y amortización de capital a los acreedores comprendidos en el artículo 4° de la Ley 26.017, incorporándose las partidas necesarias para el cumplimiento de tal cometido. Más, tal obligación deberá llevarse a cabo en un tiempo razonable que, sin obstar el normal desarrollo del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública, impida, asimismo, una real y efectiva lesión a la norma constitucional contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna”.

Alega que la sentencia es arbitraria, por carecer de fundamentación suficiente y sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas, que se aparta del precedente de V.E. “Galli” (Fallos: 328:690) y que se configura un caso de gravedad institucional cuando la decisión ordena al Poder Legislativo que legisle, ya que altera el principio de división de poderes.

Sostiene que la decisión que tomó el *a quo* es una cuestión política no justiciable y, por lo tanto, que no puede ser revisada por los tribunales porque de esta manera se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre los poderes del estado.

Arguye que, en lo que se refiere al presupuesto, es unánime la postura que afirma que se trata de un acto institucional sustraído de la esfera de conocimiento de los tribunales y agrega que las cuestiones vinculadas al presupuesto tienen siempre un alto carácter político y, por lo tanto, son decisiones de contenido discrecional.

-III-

A mi modo de ver, con relación al recurso del Estado Nacional, corresponde poner de manifiesto que V.E. ha sostenido reiteradamente que no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto (v. Fallos: 312:916).

Esta es la situación del *sub lite*, toda vez que la afirmación del *a quo* en el considerando VII que aquél cuestiona, no le produce ningún gravamen. En efecto, la parte resolutive del pronunciamiento apelado lejos de

imponer un mandato a los poderes Legislativo o Ejecutivo, admite su pretensión y ordena suspender la ejecución de la sentencia.

-IV-

En cuanto al recurso extraordinario que dedujeron los actores, cabe recordar que las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, circunstancia que hace inadmisibles aquellos recursos. Sin embargo, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 329:4135 y 5764; 330:1250, entre muchos otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite* se configura una situación excepcional que torna formalmente admisible el recurso deducido por los actores. Así lo estimo, porque si bien la decisión del *a quo* se basó en las disposiciones de la ley 26.198, que rige para el ejercicio fiscal 2007, la posibilidad de que aquéllos replanteen la cuestión con un resultado distinto al que obtuvieron es prácticamente nula si se toma en cuenta que la ley 26.422 —que aprueba el presupuesto del ejercicio fiscal en curso— mantiene tanto el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública como la suspensión de las sentencias firmes dictadas contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471/02 y sus normas complementarias, recaídas sobre títulos de aquella deuda (arts. 52 y 55 de la ley 26.422).

-V-

Sentado lo anterior, es dable recordar que reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que dicha cláusula asegura y constituye asimismo presupuesto de seguridad jurídica (Fallos: 315:1930; 319:3241; entre otros).

El Tribunal también ha dicho que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro

Procuración General de la Nación

régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 235:171; 307:1289 y 1709; 311:495, 651 y 2058; 312:122; 315:1930; 328:3299 y 4801, entre muchos otros).

Mas así como se ha destacado el valor de la cosa juzgada, también se ha dicho que los derechos reconocidos en este tipo de sentencias son susceptibles de reglamentación; pues no existe un derecho absoluto a hacer valer los derechos cuya existencia declara un pronunciamiento judicial sin limitación alguna, máxime ante situaciones de emergencia económica formalmente declaradas tales por el Congreso (Fallos: 327:5723, disidencia parcial de los jueces Petracchi y Maqueda).

Sobre la base de tales pautas, entonces, corresponde examinar los agravios que los actores sometieron a consideración del Tribunal por medio del recurso extraordinario que dedujeron.

-VI-

A tal fin, cabe consignar que, si bien los apelantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 26.198, con la finalidad de percibir el crédito que tienen contra el Estado Nacional, el diferimiento de los servicios de la deuda pública se mantiene en la ley 26.422, que aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

En efecto, el art. 52 de la ley 26.422 dispone: "*Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional dispuesto en el artículo 52 de la Ley 26.337, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha*".

A su turno, en el art. 55, tercero y cuarto párrafos, se establece: "Los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la Ley 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 52 de la presente ley... Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley 25.561, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por aplicación de tales normas, que rigen el caso bajo examen, considero que los agravios del apelante deben rechazarse y confirmarse la sentencia, toda vez que en esta instancia del proceso corresponde cumplir o ejecutar la sentencia firme dictada en la causa y pasada en autoridad de cosa juzgada y, a tales fines, se deben aplicar las normas específicas que regulen ese procedimiento, que no son otras que las recién transcritas que contemplan expresamente la situación planteada en el *sub lite*.


A mayor abundamiento, es dable poner de resalto que esa ha sido la solución que adoptó el señor Procurador General de la Nación, órgano máximo del Ministerio Público Fiscal, al pronunciarse en la causa P. 1493. L.XLII. "Pérez Villalba, María Magdalena c/ Poder Ejecutivo Nacional" (dictamen del 25 de marzo de 2008).

-VII-

Por ello, considero que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Estado Nacional. Por el contrario, cabe hacer lugar al que dedujeron los actores y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 3 de julio de 2009.

Laura M. Monti.


ADRIAN N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

28/5/09